

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 137

Fecha: 14 Septiembre 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2017 00512	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FERNEDY ALARCON MEDINA Y OTROS	ARNULFO MEDINA VARGAS	Auto de Trámite DEJA SIN EFECTO AUTO DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 2022, DONDE SE FIJO FECHA PARA AUDIENCIA DEL ARTICULO 501 C.G.P.	13/09/2022		
41001 31 10005 2020 00223	Ejecutivo	ELVIS MORA BENITEZ	GINNA MILDRETH SANCHEZ AVILA	Auto aprueba liquidación SE MODIFICA LIQUIDACION PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA, EN LA SUMA DE \$14.330.459 INCLUYENDO LAS CUOTAS HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2022.	13/09/2022		
41001 31 10005 2022 00335	Otras Actuaciones Especiales	CESAR AUGUSTO POLANIA QUIMBAYA	FISCALIA GENERAL NACION	Sentencia de Primera Instancia DENIEGA HABEAS CORPUS	13/09/2022		
41001 31 10005 2022 00336	Procesos Especiales	ELDER PERDOMO	MAYOR MAUREN PAYARES MEDICINA LABORAL	Auto admite tutela	13/09/2022		
41001 31 10005 2022 00337	Procesos Especiales	JOSE ANDRES RINCON DIAZ	MUREN PAYARES MEDICINA LABORAL EJERCITO NAL	Auto admite tutela	13/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14 Septiembre 2022 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	PARTICIÓN ADICIONAL
Demandante	FERNEDY ALARCÓN MEDINA Y OTROS
Demandado	ARNULFO MEDINA VARGAS
Causante	LUIS ANTONIO MEDINA FIERRO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2017-005212-00

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia se evidencia que, en proveído del 31 de octubre de 2017, se admitió el proceso de partición adicional para incluir bienes que se dejaron de inventariar dentro del proceso de sucesión del causante Luis Antonio Medina Fierro que se adelantó ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva.

Se evidencia que surtida la notificación de los herederos del causante Luis Antonio Medina Fierro, el Juzgado, en proveído del 03 de agosto de 2022,<sup>1</sup> fijó fecha para audiencia del artículo 501 del C.G. del P. cuando lo correcto era impartir el trámite previsto en el artículo 502 del C.G. del P.

En esas condiciones el Juzgado en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 42 de misma norma procesal declara control de legalidad y dispone:

❖ DEJAR sin efectos el auto del 03 de agosto de 2022, donde se fijó fecha para audiencia del artículo 501 del C.G. del P.

---

<sup>1</sup> Numeral 29 Expediente Digital

❖ Atendiendo lo dispuesto en el artículo 502 de la misma norma procesal, se corre traslado por tres (03) días del inventario y avalúo presentado por el Dr. Alfonso Cerquera Perdomo.<sup>2</sup>

Por último, se pone en conocimiento de la parte actora del escrito presentado por el Dr. Elkin Alonso Ríos Gaitán el 13 de septiembre de 2022.<sup>3</sup>

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**

---

<sup>2</sup> Numeral 30 Expediente Digital

<sup>3</sup> Numeral 31 Expediente Digital



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila, trece de septiembre de dos mil veintidós

Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante ELVIS MORA BENITEZ  
Demandado GINNA MILDRETH SANCHEZ AVILA  
Actuación INTERLOCUTORIO  
Radicación 41-001-31-10-005-2020-00223-00

Presentada la liquidación del crédito por la parte actora, se dio traslado a la parte demandada mediante la lista de traslado No. 25 del 18 de agosto de 2022, el cual transcurrió en silencio, según constancia secretarial del 29 del mismo mes y año; por lo que revisada la misma, de conformidad a lo previsto en el numeral 3º del Artículo 446 del C. General del Proceso, tenemos:

➤ No se especificaron, ni totalizaron el capital, ni los intereses causados hasta la fecha de presentación de la liquidación como así lo precisa el numeral 1 del mismo artículo 446 del C.G.P.

➤ No se descontaron los depósitos judiciales existentes en la liquidación que se generaron por la medida de embargo decretada en este asunto.

Por lo anterior, este Despacho la modificará de la siguiente manera:

No	CUOTA	VALOR	INTERES	MESES	TOTAL	TOTAL
1	mar-20	\$ 371.000,00	0,50%	31	\$ 57.505,00	\$ 428.505,00
2	abr-20	\$ 371.000,00	0,50%	30	\$ 55.650,00	\$ 426.650,00
3	may-20	\$ 371.000,00	0,50%	29	\$ 53.795,00	\$ 424.795,00
4	jun-20	\$ 371.000,00	0,50%	28	\$ 51.940,00	\$ 422.940,00
5	jun-20	\$ 424.000,00	0,50%	28	\$ 59.360,00	\$ 483.360,00
6	jul-20	\$ 208.000,00	0,50%	27	\$ 28.080,00	\$ 236.080,00
7	ago-20	\$ 371.000,00	0,50%	26	\$ 48.230,00	\$ 419.230,00
8	sep-20	\$ 371.000,00	0,50%	25	\$ 46.375,00	\$ 417.375,00
9	oct-20	\$ 371.000,00	0,50%	24	\$ 44.520,00	\$ 415.520,00

10	nov-20	\$ 371.000,00	0,50%	23	\$ 42.665,00	\$ 413.665,00
11	dic-20	\$ 371.000,00	0,50%	22	\$ 40.810,00	\$ 411.810,00
12	ene-21	\$ 383.985,00	0,50%	21	\$ 40.318,43	\$ 424.303,43
13	feb-21	\$ 383.985,00	0,50%	20	\$ 38.398,50	\$ 422.383,50
14	mar-21	\$ 383.985,00	0,50%	19	\$ 36.478,58	\$ 420.463,58
15	abr-21	\$ 383.985,00	0,50%	18	\$ 34.558,65	\$ 418.543,65
16	may-21	\$ 383.985,00	0,50%	17	\$ 32.638,73	\$ 416.623,73
17	jun-21	\$ 383.985,00	0,50%	16	\$ 30.718,80	\$ 414.703,80
18	jun-21	\$ 438.840,00	0,50%	16	\$ 35.107,20	\$ 473.947,20
19	jul-21	\$ 383.985,00	0,50%	15	\$ 28.798,88	\$ 412.783,88
20	ago-21	\$ 383.985,00	0,50%	14	\$ 26.878,95	\$ 410.863,95
21	sep-21	\$ 383.985,00	0,50%	13	\$ 24.959,03	\$ 408.944,03
22	oct-21	\$ 383.985,00	0,50%	12	\$ 23.039,10	\$ 407.024,10
23	nov-21	\$ 383.985,00	0,50%	11	\$ 21.119,18	\$ 405.104,18
24	dic-21	\$ 383.985,00	0,50%	10	\$ 19.199,25	\$ 403.184,25
25	ene-22	\$ 422.652,00	0,50%	9	\$ 19.019,34	\$ 441.671,34
26	feb-22	\$ 422.652,00	0,50%	8	\$ 16.906,08	\$ 439.558,08
27	mar-22	\$ 422.652,00	0,50%	7	\$ 14.792,82	\$ 437.444,82
28	abr-22	\$ 422.652,00	0,50%	6	\$ 12.679,56	\$ 435.331,56
29	may-22	\$ 422.652,00	0,50%	5	\$ 10.566,30	\$ 433.218,30
30	jun-22	\$ 422.652,00	0,50%	4	\$ 8.453,04	\$ 431.105,04
31	jun-22	\$ 483.031,00	0,50%	4	\$ 9.660,62	\$ 492.691,62
32	jul-22	\$ 422.652,00	0,50%	3	\$ 6.339,78	\$ 428.991,78
33	ago-22	\$ 422.652,00	0,50%	2	\$ 4.226,52	\$ 426.878,52
34	sep-22	\$ 422.652,00	0,50%	1	\$ 2.113,26	\$ 424.765,26
	<b>TOTALES</b>	<b>\$ 13.304.559,00</b>			<b>\$ 1.025.900,57</b>	<b>\$ 14.330.459,57</b>

➤ Como depósitos judiciales tenemos hasta la fecha:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001030437	26425310	GINNA MILDRETH SANCHEZ AVILA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2021	NO APLICA	\$ 1.328.121,00
439050001033094	26425310	GINNA MILDRETH SANCHEZ AVILA	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	\$ 1.328.121,00
439050001037388	26425310	GINNA MILDRETH SANCHEZ AVILA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 1.328.121,00
439050001040023	26425310	GINNA MILDRETH SANCHEZ AVILA	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2021	NO APLICA	\$ 1.328.121,00
439050001043417	26425310	GINNA MILDRETH SANCHEZ AVILA	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 1.352.332,00
439050001046067	26425310	GINNA MILDRETH SANCHEZ AVILA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 1.537.023,00
439050001049501	26425310	GINNA MILDRETH SANCHEZ AVILA	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2021	NO APLICA	\$ 1.328.121,00
439050001052944	26425310	GINNA MILDRETH SANCHEZ AVILA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 1.397.060,00
439050001053808	26425310	GINNA MILDRETH SANCHEZ AVILA	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2021	NO APLICA	\$ 491.238,00
439050001055987	26425310	GINNA MILDRETH SANCHEZ AVILA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 1.397.060,00
439050001059280	26425310	GINNA MILDRETH SANCHEZ AVILA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2021	NO APLICA	\$ 1.397.060,00
439050001062433	26425310	GINNA MILDRETH SANCHEZ AVILA	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2022	NO APLICA	\$ 1.460.484,00
439050001064972	26425310	GINNA MILDRETH SANCHEZ AVILA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 1.403.312,00
439050001067569	26425310	GINNA MILDRETH SANCHEZ AVILA	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 1.376.414,00

439050001070563	26425310	GINNA MILDRETH SANCHEZ AVILA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2022	NO APLICA	\$ 1.407.949,00
439050001072916	26425310	GINNA MILDRETH SANCHEZ AVILA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2022	NO APLICA	\$ 1.535.949,00
439050001076559	26425310	GINNA MILDRETH SANCHEZ AVILA	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2022	NO APLICA	\$ 1.535.949,00
439050001077111	26425310	GINNA MILDRETH SANCHEZ AVILA	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2022	NO APLICA	\$ 480.898,00
439050001079538	26425310	GINNA MILDRETH SANCHEZ AVILA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	\$ 1.567.739,00
439050001082679	26425310	GINNA MILDRETH SANCHEZ AVILA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	\$ 1.829.525,00
439050001085598	26425310	GINNA MILDRETH SANCHEZ AVILA	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2022	NO APLICA	\$ 1.535.949,00

**Total Valor \$28.346.546,00**

➤ Por lo tanto, tenemos como resultados finales de la liquidación así:

VALOR TOTAL LIQUIDACION	\$	14.330.459,00
MAS COSTAS LIQUIDADAS	\$	700.000,00
MENOS DEPOSITOS JUDICIALES	\$	28.346.546,00
SALDO A FAVOR DEMANDADA	\$	<b>-13.316.087,00</b>

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

**1º. MODIFICAR** la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de parte la parte actora y fijada en Lista No. 108 del 8 de agosto de 2022, conforme a la tabla que antecede y lo precisado en la parte motiva de esta decisión.

**2º. APROBAR** la liquidación actualizada del crédito en la suma de **\$14.330.459,00** incluyendo la cuota alimentaria y adicionales hasta el mes de septiembre de 2022.

**3º.** En firme esta decisión, procédase al pago de los depósitos judiciales existentes hasta la concurrencia del crédito liquidado, conforme lo prevé el artículo 447 del C. General del Proceso, a favor de la demandante.

Notifíquese,



**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

Juez



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	HABEAS CORPUS
Accionante	CESAR AUGUSTO POLANIA QUIMBAYA
Accionado	FISCALIA GENRAL DE LA NACION, JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO, JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS DE NEIVA, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE NEIVA, POLICIA NACIONAL SECCIONAL HUILA, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE NEIVA Y EL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS DE NEIVA.
Actuación	SENTENCIA
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00335-00

Procede este despacho judicial a resolver la acción constitucional de habeas Corpus promovida en nombre propio por el señor **CESAR AUGUSTO POLANIA QUIMBAYA**, contra **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO, JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS DE NEIVA, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE NEIVA, POLICIA NACIONAL SECCIONAL HUILA, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE NEIVA Y EL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS DE NEIVA.** (los Últimos 6 Vinculados de Oficio)

### ANTECEDENTES

CESAR AUGUSTO POLANIA QUIMBAYA formuló la presente acción para que se ordene su libertad inmediata, en contra de la **FISCALIA GENRAL DE LA NACION, JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO, JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS DE NEIVA, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE NEIVA,**

**POLICIA NACIONAL SECCIONAL HUILA, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE NEIVA Y EL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS DE NEIVA.** (los Últimos 6 Vinculados de Oficio), como sustento de la pretensión, expuso que fue detenido en el «bunker de la fiscalía Canaima desde el 5 de junio de 2022 hasta el día 12 de septiembre», sin que se haya definido su situación jurídica, lo que da lugar al vencimiento de términos.

Recibida la solicitud Constitucional de libertad se dispuso la practica probatoria que se estimó pertinente al caso, apoyado en el Art. 5 de la Ley 1095 de 2006, la cual consistió en el recaudo de información relacionada en autos del 12 de septiembre de 2022 archivo #004 y archivo #023 del expediente digital, que se concreta en la notificación a las entidades accionadas, solicitud de información y revisión al proceso judicial del accionante.

➤ EI JUZGADO PRIMERO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO informa al despacho que revisado el aplicativo justicia XXI aparece registrada anotación frente a un proceso recibido del Juzgado primero penal municipal de Neiva en el año 2017, cuya última anotación fue del 27 de noviembre de 2018 en la cual remite expediente de Juzgados de Ejecución de penas con oficio No. 11451 del 12 de marzo de 2018 de libertad por pena cumplida, igualmente informa que en ese despacho no se adelanta ninguna otra actuación en contra del accionante, por lo cual solicita se les desvincule en el presente tramite de Habeas Corpus.

➤ EL JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, advierte que consultado el software justicia XXI se encuentra que el único radicado en el cual ha tenido audiencias preliminares el accionante ha sido dentro del proceso 410016000716201701338 en las cuales ese despacho judicial realizo audiencia preliminares concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, dentro de la cual se le impuso al señor Polania Quimbaya Detención Preventiva en Centro carcelario, proceso en el cual ya se emitió sentencia y que consultada la página WEB de la rama judicial el sentenciado fue liberado por cuenta del proceso en mención por pena cumplida.

➤ CENTRO SERVICIOS EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, informan que dentro de los procesos 41001600071620180116200 y 41001600071620170133800 se ejerció el control y vigilancia de la ejecución de la pena del señor CESAR AUGUSTO POLANIA QUIMBAYA en los cuales se declaró la libertad por pena cumplida y que no hay solicitudes de libertad pendientes de resolver.

➤ JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE NEIVA, expuso que allí cursó audiencia preliminar de legalización de captura en flagrancia, traslado de escrito de acusación e imposición de medida de aseguramiento, en el radicado 410016000716202201334, el 6 de junio de 2022, donde se dispuso «IMPONER, medida preventiva en establecimiento carcelario en contra de los

procesados CESAR AUGUSTO POLANIA QUIMBAYA identificado con cédula de ciudadanía 1.075.314.342 y en segundo lugar al señor JOHN EDWUAR QUINTERO BONILLA identificado con cedula de ciudadanía 1.075.314.022. como probables coautores responsables de las conductas punibles prevista en los artículos 239, 240 inciso 2 y 241 numeral 10 del código represor por la explicación dada en la motivación. Como consecuencia de lo anterior dispone el despacho legalizar su detención expidiendo la correspondiente orden de detención ante la dirección del penal.

➤ JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA, advierte en principio tener el conocimiento del proceso adelantado en contra del señor Cesar Augusto Polania Quimbaya, por el delito de hurto calificado agravado, haciendo un relato de las actuaciones adelantadas, y exponiendo que se encuentra programada audiencia concentrada para el 4 de octubre de 2022, toda vez que habiéndose establecido la misma para fechas anteriores (8 y 16 de agosto de 2022), no fue posible su realización atendiendo imposibilidad de conexión de los acusados y obrar solicitud de aplazamiento ante posible preacuerdo entre las partes.

Indica que el señor CESAR AUGUSTO POLANIA QUIMBAYA fue objeto de su privación de la libertad por decisión adoptada por el Juzgado Segundo penal municipal con función de control de garantías, en sesión de audiencia del 06 de junio de 2022, luego de haber decretado la legalidad de la captura imponiéndole

medida de aseguramiento de detención preventiva privativa de la libertad en centro de reclusión.

Precisó, que la acción de habeas corpus invocada por el accionante es improcedente, toda vez que tiene otro mecanismo judicial para lograr lo requerido en éste trámite, como lo es acudir ante el Juez Penal de Control de Garantías, requiriendo la «libertad por vencimiento de términos», y además por cuanto el traslado del escrito de acusación se realizó el 6 de junio de 2022, y los 140 días para acceder a la libertad por vencimiento de términos vencen el 24 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1826 de 2017.

➤ POLICIA NACIONAL Informan al despacho que el señor CESAR AUGUSTO POLANIA QUIMBAYA ingreso a las instalaciones del centro de detención transitoria de Neiva BUNKER CANAIMA desde el día 17 de junio de 2022 a las 10:00 A.M. de acuerdo con la boleta de encarcelación No. 277 ordenado por el Juzgado segundo penal municipal con función de control de garantías de la ciudad de Neiva dentro del proceso radicado No. 410016000716202201337 por el delito de Hurto calificado y agravado

➤ La FISCALIA GENERAL DE LA NACION informa al despacho que el señor POLANIA QUIMBAYA fue capturado en situación de flagrancia conforme se desprende del acta de derechos de captura FPJ-6 de fecha 5 de junio de 2022, advierte que la fiscalía 3 local URI. Realizo las audiencias preliminares concentradas de legalización de captura en situación de flagrancia, traslado del escrito

de acusación y solicitud de imposición de medida de aseguramiento, decretándose por parte del juzgado segundo penal municipal con funciones de control de garantías de esta ciudad, detención preventiva en establecimiento carcelario para el accionante.

Manifiesta que una vez terminado el turno de disponibilidad, la investigación referida le correspondió por reparto a la fiscalía 09 local de Neiva y al juzgado 09 penal municipal de conocimiento, despacho judicial que para el 8 de agosto de 2022 convoco en, los términos de la Ley 1826 de 2017 a audiencia concentrada, diligencia que se instaló y se suspendió por cuanto los acusados, quienes se encontraban reclusos en el Bunker de la Fiscalía no comparecieron a la diligencia, señalando como nueva fecha el 16 de agosto de 2022, misma que fue aplazada por la defensa con el fin de indemnizar a las víctimas y estudiar la posibilidad de suscribir un preacuerdo con la fiscalía, señalándose como nueva fecha el 4 de octubre del año en curso a las 09:00 a.m.

### **CONSIDERACIONES**

Si bien para decidir la acción pública de Hábeas Corpus debe aplicarse el principio <<pro homine>>, según el cual, al basarse el modelo del Estado Social de Derecho en la dignidad del ser humano, entre otros valores y principios, toda interpretación debe hacerse en función de los derechos y garantías fundamentales, también es cierto que la protección de tales contenidos superiores debe brindarse en los casos en que son conculcados.

Tratándose de la libertad personal, la violación de ese derecho fundamental tiene lugar cuando alguien es i) privado de

la misma con violación de las garantías constitucionales o legales, o ii) en los eventos en que, a pesar de haberse observado esas garantías, la privación de la libertad se prolonga ilegalmente, tal cual lo establece el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006<sup>1</sup>.

Es preciso indicar, además, que la jurisprudencia también tiene sentado que el hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional– de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas<sup>2</sup>.

Ahora Bien, revisado el expediente, se advierte que el señor CESA AUGUSTO POLANIA QUIMBAYA fue capturado el 5 de junio de 2022 por cuenta de la Fiscalía Tercera Local de Neiva, procediéndose al día siguiente, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Neiva, a impartir legalidad al procedimiento de captura en flagrancia e imponer medida preventiva en establecimiento carcelario al

---

<sup>1</sup> Artículo 1º. Definición. El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine. El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, auto del 28 de abril de 2010, radicado 34.065. Criterio reiterado, entre otras, en AHP4459-2019, 11 oct. 2019, rad. 56.365. Radicación 41001311000520220033500

indiciado, como probable coautor responsable de las conductas punibles previstas en los artículo 239, 240 inciso segundo y 241 numeral 10 del Código Penal (Hurto Calificado y Agravado). La anterior decisión no fue controvertida.

Asimismo, obra en el expediente enviado por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Neiva, que el ente investigativo, el 6 de junio de 2022, corrió traslado del escrito de acusación siguiendo las disposiciones del procedimiento penal especial abreviado contemplado en la Ley 1826 de 2017, y por ello, el despacho de conocimiento, mediante auto de 22 de junio fijó fecha para adelantar la audiencia concentrada señalando el 8 de agosto a las 11:30 A.M., fecha en que no se llevó a cabo, por inasistencia de los acusados dada la ausencia de conectividad, fijándose para su práctica el 16 de agosto siguiente. Llegada la fecha y hora, la vista no se adelantó por petición de la defensa, quien solicitó aplazamiento para indemnizar a la víctima y posible preacuerdo. Por tal motivo, mediante proveído de 16 de agosto, se fijó el 4 de octubre de 2022 con el fin de celebrar la referida diligencia.

En estas condiciones, es evidente que al accionante CESAR AUGUSTO POLANIA QUIMBAYA no se le ha violado derecho fundamental alguno en razón a que por orden de autoridad competente esta privado de la libertad y no se constata que exista prolongación indebida de la privación de la libertad, en razón a que ni el procesado o su defensor, hubieren presentado solicitud de libertad por vencimiento de términos ante el juez de control de

garantías, la que se hace necesaria para que el Juez de Conocimiento determine si se dan los presupuestos para acceder a su petición, siendo menester señalar, que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, previo a presentar la acción de habeas corpus necesariamente, debe el accionante agotar los mecanismos de defensa judicial ante el juez natural, circunstancia, que tal y como lo advirtió el juzgado de conocimiento se echa de menos en el presente asunto.

Dado que la decisión de este asunto se pudo efectuar con la sola vista a los informes de los accionados indicados arriba, se estima que la entrevista no es necesaria para los fines de esta actuación.

Como quiera que se ha logrado establecer la existencia de suficiente ilustración jurídica, se provee sobre la definición que corresponde a este Juzgado.

### **CONCLUSIONES:**

Al tenor de lo advertido en la parte motiva de esta providencia y estimándose que hasta ahora no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno al peticionario, ha de ser negada la acción Constitucional de Hábeas Corpus.

La conclusión precedente permite que se emita la siguiente,

### **DECISION**

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de familia de oralidad de Neiva, Administrando Justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENIEGASE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS, interpuesta por **CESAR AUGUSTO POLANIA QUIMBAYA**, por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a **CESAR AUGUSTO POLANIA QUIMBAYA**, que conforme a lo dispuesto por la ley 1095 de 2006, en su Artículo 7, contra esta decisión procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación. Entréguesele copia integral de esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia en los términos de ley tanto al accionante como a los accionados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

Firmado a las 15:20 horas



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	ELDER PERDOMO
Accionado	NOVENA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-OFICINA DE MEDICINA LABORAL-DISAN NEIVA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00236-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por el señor **ELDER** en contra de la **NOVENA BRIGADA EJERCITO NACIONAL-OFICINA DE MEDICINA LABORAL-DISAN**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

**1.- DAR TRÁMITE** a la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ELDER PERDOMO** en contra la **NOVENA BRIGADA EJERCITO NACIONAL-NEIVA OFICINA DE MEDICINA LABORAL-DISAN**

**2.- NOTIFICAR** al accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

**3.- CONCEDER** el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**4.- RECONOCER** personería a la Dra. Ana María David Trujillo como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

El Juez,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	JOSE ANDRES RINCON DIAZ
Accionado	NOVENA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-OFICINA DE MEDICINA LABORAL-DISAN NEIVA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00237-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por el señor **JOSE ANDRES RINCON DIAZ** en contra de la **NOVENA BRIGADA EJERCITO NACIONAL-OFICINA DE MEDICINA LABORAL-DISAN**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

**1.- DAR TRÁMITE** a la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JOSE ANDRES RINCON DIAZ** en contra la **NOVENA BRIGADA EJERCITO NACIONAL-NEIVA OFICINA DE MEDICINA LABORAL-DISAN**

**2.- NOTIFICAR** al accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

**3.- CONCEDER** el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**4.- RECONOCER** personería a la Dra. Ana María David Trujillo como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

El Juez,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**